

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE
DESARROLLA LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA DE LA LEY
5/2024, DE 8 DE NOVIEMBRE, BÁSICA DE BOMBEROS
FORESTALES, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS
LABORALES**

Octubre de 2025

Ministerios/Órganos proponentes	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	Octubre de 2025
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la disposición final primera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, en materia de prevención de riesgos laborales.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La protección de la seguridad y la salud en el trabajo de los bomberos forestales en las actividades de extinción de incendios forestales, teniendo en consideración las peculiaridades relativas a, entre otros aspectos, la exposición a riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo del real decreto es regular la protección de la seguridad y la salud en el trabajo de los bomberos forestales en las actividades de extinción de incendios forestales, teniendo en consideración las peculiaridades relativas a, entre otros aspectos, la exposición a riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales, cumpliendo el mandato de la disposición final primera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, en aras a garantizar la protección eficaz de la seguridad y salud de las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación de dicha norma. Esta norma se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el que se habilita al Gobierno a dictar las normas reglamentarias correspondientes para concretar las materias relacionadas en el mismo.		

Principales alternativas consideradas	La regulación resulta necesaria no solo porque lo exige el mandato previsto en la disposición final primera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, sino por la necesidad de disponer de una norma preventiva específica y adaptada al trabajo de los bomberos forestales en las actividades de extinción de incendios forestales, teniendo en consideración -entre otros factores- la operativa de las intervenciones, la coordinación entre autoridades competentes, la peligrosidad de los trabajos y el entorno en que se desarrollan, etc.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto.
Estructura de la norma	El proyecto consta de trece artículos, cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales. El artículo 1 establece las disposiciones generales de la norma, determinando su objeto y ámbito de aplicación, indicando que el real decreto no resultará de aplicación ni a las actividades complementarias a las de extinción de incendios forestales previstas en el artículo 4.2 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, —que quedan reguladas por tanto, íntegramente, por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y sus normas de desarrollo— ni a las actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de los servicios operativos de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública. El artículo 2 recoge una serie de definiciones. El artículo 3 establece la obligación de la empresa de evaluar los riesgos a los que están expuestas las personas trabajadoras en el desarrollo de su trabajo, especificando los aspectos que, como mínimo, se deben tener en cuenta. El artículo 4 establece medidas preventivas y su planificación. Entre ellas, se prevé la obligación de definir procedimientos de trabajo seguros adecuados para cada una de las actividades que comporten riesgos. En el artículo 5 se recogen las

obligaciones de la empresa en relación con los equipos de protección individual, así como su lavado y descontaminación, incluyendo la ropa y los equipos de trabajo. El artículo 6 establece las condiciones de las instalaciones y avituallamiento. El artículo 7 alude a las obligaciones de información y formación en materia preventiva. Continúa el artículo 8 estableciendo el deber de elaborar e implantar procedimientos de emergencia y adoptar, como mínimo, las medidas de emergencia previstas en el mismo. El artículo 9 establece la obligatoriedad de someterse a exámenes de salud específicos de acuerdo con las pautas y protocolos que puedan establecerse. El artículo 10 recoge medidas específicas de coordinación de actividades empresariales. Seguidamente, el artículo 11 incorpora la figura del vigilante de seguridad y salud, que deberá disponer de formación específica y que se encarga de supervisar la correcta aplicación de los procedimientos de trabajo. Prosigue el artículo 12 en el que se contemplan medidas para el control de la eficacia de la gestión preventiva. Por último, el capítulo 13 establece la obligatoriedad para las empresas de comunicar la realización de trabajos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma a los órganos competentes de la comunidad autónoma del territorio donde radique su domicilio social. La disposición adicional primera modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, incluyendo una sección 6ª al capítulo II, referida a la jornada de trabajo de los bomberos forestales, en desarrollo del artículo 9 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre. Continúa la disposición adicional segunda modificando el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, para incorporar las actividades de extinción de incendios forestales en su anexo I. En virtud de la disposición adicional tercera, el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo debe elaborar una guía técnica para la prevención de los riesgos laborales de los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales. La disposicional adicional cuarta encomienda al Ministerio de

	Sanidad la elaboración de un protocolo específico de vigilancia de la salud para el colectivo incluido en el ámbito de este real decreto. Por último, las disposiciones finales primera, segunda y tercera se refieren, respectivamente, al título competencial, a la habilitación normativa y a la entrada en vigor de la norma.
Informes recabados (artículos 26.5, 7 y 9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)	Es preceptivo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se deben recabar, además, de conformidad con el párrafo primero del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes Ministerios: - Ministerio de Sanidad. - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública. - Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Debe recabarse, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. El proyecto será sometido a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en virtud del artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo, deberá recabarse el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, por el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y artículo 22.Tres de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

Trámites de consulta pública y audiencia e información pública (artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)	De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 26 de agosto al 9 de septiembre de 2025. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: - El proyecto debe ser objeto de información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo. - A efectos del trámite de audiencia pública, se debe solicitar el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las autoridades laborales de las comunidades autónomas.		
ANÁLISIS DE IMPACTOS			
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Los títulos competenciales a cuyo amparo se dicta esta norma es el del artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.	

	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ no genera nuevas cargas administrativas. ☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☒ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: pendiente.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ implica un gasto: ☐ implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Impacto en la infancia y en la adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto en la familia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
	Impacto por razón de cambio climático	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
OTRAS CONSIDERACIONES		

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

El día 9 de noviembre de 2024 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales, con el fin de establecer un marco legislativo que establezca de manera explícita las condiciones de trabajo, derechos y deberes de los bomberos forestales, los medios de los que deben estar dotados, así como las medidas de seguridad y de coordinación de sus actuaciones. Con esta regulación se pretendía disipar los problemas derivados de la organización dispar que impera en este sector y que ha generado, en numerosas ocasiones, situaciones de alta temporalidad y estacionalidad en el colectivo, con sueldos y complementos muy variables y con diferentes cometidos, atribuciones y requisitos de formación, generando diferencias de trato no justificadas.

La norma indicada se aplica a los bomberos forestales, así como a todas las administraciones, organismos públicos y entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las administraciones públicas. El ejercicio profesional de bombero forestal conlleva el desempeño de operaciones de extinción de incendios forestales y, en su caso, complementariamente, tareas de prevención, vigilancia y detección de incendios forestales; mantenimiento de infraestructuras de prevención y extinción de incendios forestales; tareas de información y concienciación a la población, y apoyo en otras contingencias o en situaciones excepcionales en las que el medio natural y rural se vea afectado (artículo 4 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre).

El artículo 7, bajo la rúbrica «Salud laboral y Prevención de Riesgos Laborales», establece la aplicación de las disposiciones de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y su normativa de desarrollo, a los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales.

Además, la disposición final primera encomienda al Gobierno, en el plazo máximo de un año desde su entrada en vigor, «previo acuerdo con las administraciones competentes y elaborado conjuntamente con ellas», la aprobación de un reglamento específico de prevención de riesgos laborales para el personal que preste servicios en los operativos de extinción de incendios forestales, de acuerdo con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Dicho reglamento, por indicación de la misma disposición final, tendrá en consideración las actividades profesionales específicas de los bomberos forestales respecto a la exposición de riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales.

En aras de articular la protección de la seguridad y salud de estas personas trabajadoras con los factores particulares que caracterizan su actividad, se hace necesario aprobar una norma preventiva específica y adaptada a los mismos. En cumplimiento de este mandato, la presente norma concreta el elenco de derechos de las personas trabajadoras que se incluyen dentro del ámbito de aplicación y de los correlativos deberes de las entidades que las emplean, otorgando la seguridad jurídica necesaria para su efectividad.

Por otra parte, en materia de tiempo de trabajo, el artículo 9 de la citada Ley básica de bomberos forestales remite al artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y al

artículo 5 del Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo. Por la especialidad, ya descrita, de los trabajos realizados por los bomberos forestales, el presente reglamento contiene una regulación específica del tiempo de trabajo para estas personas.

2. OBJETIVOS

Este real decreto tiene por objeto regular la protección de la seguridad y la salud en el trabajo de los bomberos forestales en las actividades de extinción de incendios forestales, teniendo en consideración las peculiaridades relativas a, entre otros aspectos, la exposición a riesgos, accidentes laborales y enfermedades profesionales, en desarrollo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo, se dará cumplimiento a la disposición final primera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

No se considera oportuna la alternativa no regulatoria dado el claro mandato de la disposición final primera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, lo que solo podría entenderse cumplido adaptando, a través de un desarrollo específico, la regulación general de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y sus reglamentos de desarrollo a unas actividades tan particulares y peligrosas.

Adicionalmente, y por aplicación del principio de unicidad de objeto que preside la técnica normativa, se considera preferible regular todo el contenido de la seguridad y salud de los bomberos forestales en una sola norma, antes que insertar especialidades en los distintos reglamentos de desarrollo de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este real decreto cumple con los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La norma responde a la necesidad de concretar el elenco de derechos de las personas trabajadoras que se incluyen dentro de su ámbito de aplicación y de los correlativos deberes de las entidades que las emplean, otorgando la seguridad jurídica necesaria para su efectividad, asimismo da cumplimiento al mandato realizado en el artículo 7 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, así como a las posibilidades de desarrollo que se conectan con su artículo 9.

Es eficaz porque identifica de forma clara los fines perseguidos para cumplir su objetivo —garantizar la protección efectiva de la seguridad y salud de los bomberos forestales en las actividades de extinción de incendios forestales—, incorporando fórmulas que permitan alcanzarlo.

Es proporcional, ya que se limita a regular los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir su objetivo sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y, en particular, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Además, cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido, en las diferentes fases de su tramitación, durante la cual se ha posibilitado la participación de las personas destinatarias. Específicamente, durante su tramitación se ha permitido la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa, así como de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. También, durante la tramitación, ha sido recabada la opinión de las autoridades laborales de las comunidades autónomas. La norma ha sido sometida a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De igual manera, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y comunitario y cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO

La norma no está incluida en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025. En cumplimiento del artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, lo anterior se justifica por el impacto que han tenido las características de los incendios recientes en la necesidad de elaborar la norma.

II. CONTENIDO

El proyecto consta de trece artículos, cuatro disposiciones adicionales y tres disposiciones finales.

El artículo 1 establece las disposiciones generales de la norma, determinando su objeto y ámbito de aplicación, indicando que la norma no resultará de aplicación ni a las actividades complementarias a las de extinción de incendios forestales previstas en el artículo 4.2 de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre, básica de bomberos forestales (reguladas íntegramente por la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y sus normas de desarrollo) ni a las actividades cuyas particularidades lo impidan en el ámbito de las funciones públicas de los servicios operativos de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofe y calamidad pública. El artículo 2 recoge las definiciones a los efectos de la norma.

El artículo 3 establece la obligación de la empresa de evaluar los riesgos a los que están expuestas las personas trabajadoras en el desarrollo de su trabajo, especificando los aspectos que, como mínimo, se deben tener en cuenta en dicha evaluación. El artículo 4 establece medidas preventivas y su planificación. Entre ellas, se prevé la obligación de definir procedimientos de trabajo seguros adecuados para cada una de las actividades que comporten riesgos. En el artículo 5 se recogen las obligaciones de la empresa en relación con los equipos de protección individual, así como su lavado y descontaminación, incluyendo la ropa y los equipos de trabajo. El artículo 6 establece las condiciones de las instalaciones y avituallamiento. El artículo 7 alude a las obligaciones de

información y formación en materia preventiva. Continúa el artículo 8 estableciendo el deber de elaborar e implantar procedimientos de emergencia y adoptar, como mínimo, las medidas de emergencia previstas en el mismo. El artículo 9 establece la obligatoriedad de someterse a exámenes de salud específicos de acuerdo con las pautas y protocolos establecidos en la disposición adicional cuarta. El artículo 10 recoge medidas específicas de coordinación de actividades empresariales. Seguidamente, el artículo 11 incorpora la figura del vigilante de seguridad y salud, que deberá disponer de formación específica y que se encarga de supervisar la correcta aplicación de los procedimientos de trabajo. Prosigue el artículo 12 en el que se contemplan medidas para el control de la eficacia de la gestión preventiva. Por último, el capítulo 13 establece la obligatoriedad para las empresas de comunicar la realización de trabajos comprendidos en el ámbito de aplicación de la norma a los órganos competentes de la comunidad autónoma del territorio donde radique su domicilio social.

La disposición adicional primera modifica el Real Decreto 1561/1995, de 21 de septiembre, sobre jornadas especiales de trabajo, incluyendo una sección 6ª al capítulo II referida a la jornada de trabajo de los bomberos forestales. Continúa la disposición adicional segunda modificando el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, incorporando las actividades de extinción de incendios forestales en el anexo I de dicha norma. En virtud de la disposición adicional tercera, el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo debe elaborar una guía técnica para la prevención de los riesgos laborales de los bomberos forestales adscritos a los operativos de extinción de incendios forestales.

La disposición adicional cuarta encomienda al Ministerio de Sanidad la elaboración de un protocolo específico de vigilancia de la salud para el colectivo incluido en el ámbito de este real decreto.

Por último, las disposiciones finales, primera, segunda y tercera se refieren, respectivamente, al título competencial, la habilitación normativa y la entrada en vigor.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO

Desde el punto de vista formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se establece que deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Además, el desarrollo reglamentario se efectúa en virtud de las habilitaciones recogidas en el artículo 6.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y en la disposición final primera de la Ley 5/2024, de 8 de noviembre.

2. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Esta norma es acorde y contribuye a la consecución de los derechos de las personas trabajadoras y al cumplimiento de las obligaciones del poder público contenidos en los artículos 9.2, 14 y 40.2 de la Constitución Española.

De forma más específica, es acorde con la normativa preventiva y, concretamente, con lo dispuesto en los artículos 14.1 y 15.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en relación con el artículo 4.2.d) y 19 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

3. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

3.1. Derogación normativa

El proyecto de real decreto no deroga ninguna norma.

3.2. Entrada en vigor

La disposición final octava ordena la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1 del Código Civil.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN LA MATERIA

El título competencial a cuyo amparo se dicta esta norma es el del artículo 149.1. 7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término “legislación” ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la “materia laboral” reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que “regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios” (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de “ejecución por los órganos de las comunidades autónomas”, estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la “organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia” (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre).

En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del proyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 26 de agosto al 9 de septiembre de 2025.

2. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo para esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles (artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

Por ello, una vez una vez elaborado el proyecto de real decreto y su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, se someterá al trámite de audiencia e información pública.

También se recabarán informes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de conformidad con el artículo 6.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas en aplicación del principio de cooperación establecido en los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

3. INFORMES

Este proyecto se someterá a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social y del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del

Gobierno. Se deben recabar, además, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Sanidad.
- Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública.
- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Ha de recabarse, de conformidad con el párrafo sexto del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática

El proyecto será sometido a la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en virtud del artículo 13 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Asimismo, deberá recabarse el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, por el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado, en cumplimiento del artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y artículo 22.Tres de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como en el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre impacto económico.

El proyecto tiene un impacto económico positivo en la medida en que una mejor seguridad y salud en el trabajo, como la que persigue esta norma, tiene efectos positivos en la economía nacional. Así lo reconoce la Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo: «Los países con sistemas de seguridad y salud deficientes utilizan recursos valiosos para abordar lesiones y enfermedades que podrían evitarse. Adoptar una estrategia nacional sólida entraña numerosas ventajas, entre otras: mejora de la productividad por el menor número de bajas por enfermedad[;] reducción de los costes de asistencia sanitaria[;] mantenimiento en el empleo de los trabajadores de mayor edad[;] propiciación de métodos y tecnologías de trabajo más eficientes[; y] disminución del número de personas que tienen que reducir su jornada laboral para cuidar de algún familiar».

No obstante, este impacto no es susceptible de medición cuantitativa, en tanto que la norma no regula aspectos que supongan la ordenación o el control concreto de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio. Cualitativamente, la mejora normativa propuesta aporta seguridad jurídica y económica, adaptando la normativa al contexto actual y a los nuevos retos que plantea el sector, eliminando vacíos legales en aras de alcanzar una potencial igualdad de condiciones, una competencia de

mercado más justa y una mayor productividad y competitividad de las empresas, respetando en cualquier caso los derechos de las personas trabajadoras.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias de análisis de impacto normativo contendrán un análisis del impacto presupuestario. El proyecto tiene un impacto presupuestario nulo, no requiriendo la aportación de medios personales o materiales por parte de la Administración Pública.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

El análisis de las cargas administrativas se ha llevado a cabo de acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, mediante el Manual de Simplificación Administrativa y Reducción de Cargas para la Administración General Del Estado basado en el Modelo de Costes Estándar (MCE), metodología utilizada para identificar y cuantificar económicamente las cargas administrativas desarrollado por el Ministerio de Hacienda de los Países Bajos con el objetivo de disponer de un método simplificado y coherente para medir y, por tanto, reducir el impacto de la reglamentación aplicable a las empresas.

La medición, expresada en euros y en términos anuales, de una carga administrativa se efectúa multiplicando tres valores:

- El coste unitario de cumplir con la carga.
- La frecuencia anual con la que debe realizarse.
- La población que debe cumplir con la carga.

El coste unitario se calcula en función de los parámetros “tiempo destinado a la actividad” y “precio por unidad de tiempo” del MCE. El coste unitario se refleja en la siguiente tabla de valores:

Carga u obligación	Euros
1.- Presentar una solicitud presencialmente	80,00
2.- Presentar una solicitud electrónica	5,00
3.- Tramitación mediante intermediarios (bancos, médicos, ...)	35,00
4.- Presentación convencional de documentos, facturas o requisitos	5,00
5.- Presentación de una comunicación presencialmente	30,00
6.- Presentación de una comunicación electrónicamente	2,00
7.- Presentación electrónica de documentos, facturas o requisitos	4,00
8.- Aportación de datos	2,00
9.- Presentación de copias compulsadas (se acumula al coste del documento)	1,00
10.- Presentación de un informe o memoria	500,00
11.- Obligación de conservar documentos	20,00
12.- Inscripción convencional en un registro	110,00
13.- Inscripción electrónica en un registro	50,00
14.- Llevanza de libros	300,00
15.- Llevanza libros en vía electrónica	150,00
16.- Auditoría o controles por organizaciones o profesionales externos	1.500,00
17.- Información a terceros	100,00
18.- Formalización en documentos públicos de hechos o documentos	500,00
19.- Obligación de comunicar o publicar alguna información	100,00

En relación con el coste unitario generado por el proyecto, se considera que la única carga administrativa nueva que genera es la obligación de que las empresas que realicen trabajos comprendidos en el ámbito de ampliación de la norma comuniquen dicha circunstancia a los órganos competentes de la comunidad autónoma del territorio donde radique su domicilio social. De acuerdo con la tabla anterior, esta obligación podría corresponder a la carga «presentación de una comunicación electrónicamente» por lo que su coste unitario de cumplir con la carga sería de 2 euros.

La frecuencia con que es necesario realizar dicha comunicación es de una única vez en la vida de la empresa.

En relación con la población que debe cumplir con la carga, [pendiente de cálculo]

Como resultado de todo ello, podrían estimarse las siguientes cargas administrativas:

$$2 \times 1 \times XXX = XXXXXX\text{€}$$

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva entre hombres y mujeres y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

La norma tiene un impacto nulo por razón de género.

5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia, la infancia y la adolescencia.

La norma tiene un impacto nulo en la infancia y la adolescencia.

6. IMPACTO SOBRE LA FAMILIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.

La norma tiene un impacto nulo en la familia.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con el artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, introducida por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y el artículo 2.1.g) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del

análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto en términos de mitigación y adaptación al cambio climático.

Como se ha descrito, la norma se encuentra especialmente conectada con las características que, cada vez más, están presentando los incendios forestales. Por ello, y aunque no se trate de una norma específica en materia climática, mejorar las condiciones laborales y de seguridad de las personas que se dedican a luchar contra uno de los efectos del cambio climático —los incendios forestales— puede considerarse como una forma de mitigar los efectos del cambio climático y mejorar la adaptación de la sociedad al mismo. Por ello, se considera que el impacto es positivo.

8. IMPACTO POR EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante».

No se aprecia un impacto significativo de esta norma en las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad.

VII. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997 del Gobierno, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se considera que la norma proyectada no podría ser susceptible de evaluación por sus resultados.